



# **EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY (enero a diciembre de 2016)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993  
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

Bogotá D.C., mayo de 2017

## **Tabla de contenido**

Introducción .....	3
1. Evaluación de la Gestión Contractual.....	3
1.1. Situaciones comunes.....	3
a. Formato Único de Hoja de Vida. ....	3
b. Publicidad en el SECOP.....	4
c. Supervisión y apoyos a la supervisión. ....	5
d. Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales. ....	7
1.2. Aspectos Relevantes .....	7
a. Contrato con la Unión Temporal Tecnosystem. ....	7
b. Contrato con la Unión Temporal Kennedy es Cultura.....	11
c. Contrato con el Consorcio Kennedy. ....	12
d. Convenio interadministrativo con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. ....	13
e. Contrato con Jairo Ernesto Beltrán Salas.....	14
f. Contrato con Claudia Patricia López Herrera. ....	15
g. Contrato con Yensy Stephanny Sánchez Gutiérrez .....	16
h. Contrato con Henry Cruz Quintero. ....	16
i. Convenio interadministrativo con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. ....	17
j. Contratos 067, 115, 116 y 131 de 2016.....	18
2. Recomendaciones .....	18
Referencias .....	20

## **Introducción**

La Veeduría Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, realizó evaluación de la gestión contractual y valoración de riesgos contractuales al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

El presente informe refleja lo observado por la Veeduría Distrital en materia de evaluación de la gestión contractual y contiene las recomendaciones que pretenden el fortalecimiento en esta materia por parte del Fondo. Con relación a la valoración de riesgos contractuales, la Veeduría Distrital envió un informe a la localidad con las observaciones y recomendaciones en la materia, el cual fue radicado el 25 de abril de 2017.

### **1. Evaluación de la Gestión Contractual**

La Veeduría Distrital realizó visita de carácter administrativo, del 10 al 24 de marzo de 2017, al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy con el fin de evaluar las posibles debilidades y falencias de los procesos contractuales, para prevenirla sobre la ocurrencia de circunstancias que pueden propiciar situaciones de corrupción y generar recomendaciones que le permitan fortalecer su gestión contractual.

Para lograr la finalidad propuesta se consultaron los listados de contratación correspondientes al período objeto de la muestra<sup>1</sup>, los expedientes seleccionados, los manuales de contratación, supervisión e interventoría y el SECOP, con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy se ajustan a los principios inherentes a la contratación estatal, así como a los postulados que rigen la función administrativa. Para tal efecto, se tomó una muestra de las actuaciones contractuales adelantadas entre enero y diciembre de 2016, revisando 57 expedientes contractuales por valor total de \$56.663.265.614.

Con el fin de hacer una exposición clara de lo encontrado, el presente acápite se dividió en 2 partes, a partir de las cuales se relacionan algunas situaciones comunes observadas durante la visita y los aspectos relevantes que se encontraron en cada caso.

#### **1.1. Situaciones comunes**

A continuación se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera reiterada en el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

##### **a. Formato Único de Hoja de Vida.**

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión objeto de la muestra se encontró que los Formatos Únicos de Hoja de Vida - FUHV, que deben ser diligenciados y

---

<sup>1</sup>Enero a diciembre de 2016.

entregados por los contratistas como uno de los requisitos previos a la suscripción del contrato, no fueron firmados por el jefe de contratos o quien hace sus veces, lo que demuestra que pudo realizarse la verificación y validación de la información contenida en los mismos, sin que previo a la suscripción del contrato se tenga certeza que el contratista cumple el perfil requerido.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el formato incorpora un espacio en el cual el jefe de recursos humanos y/o contratos debe certificar que la información allí plasmada ha sido constatada frente a los documentos que han sido presentados como soporte.

La administración debe constatar por tanto la veracidad de la información consignada en dicho documento, no sólo para establecer si el aspirante indica que se encuentra inmerso en inhabilidades o incompatibilidades, que sean óbice para su contratación sino también para determinar si efectivamente el aspirante cumple con las exigencias establecidas en el estudio previo, para ser contratado.

Establecida la fuente formal de la obligación de los aspirantes a celebrar un contrato estatal de prestación de servicios, de entregar diligenciado el FUHV diseñado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, correlativamente surge para la administración el deber a través del jefe de talento humano y/o de contratos o quien haga sus veces, de efectuar con diligencia la constatación de lo allí consignado, de lo cual debe dejar evidencia firmando la casilla correspondiente en el mencionado formato.

La verificación de la información aportada por el futuro contratista debe realizarse ex ante de la celebración del contrato, para constatar que este cumple las exigencias del estudio previo, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, infringiría la filosofía del artículo 209 de la Constitución Política y particularmente del principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que vincula a los servidores públicos operadores contractuales a actuar con el mayor sigilo en esta materia.

Sobre esta materia puntualmente dio directrices la Veeduría Distrital en la Circular No. 10 de 2014.

#### **b. Publicidad en el SECOP.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

*“(...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (...)”.* Negrilla fuera de texto.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala que:

*“(…) Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:*

*(…) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones (…)”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 103 de 2015 dispone:

*“(…) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado **debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.** (…)”*. Negrilla fuera de texto.

De la verificación realizada al cumplimiento de las disposiciones en comento, se observó lo siguiente:

- Los documentos asociados a algunos procesos de selección correspondientes principalmente a la modalidad de contratación directa, no se publicaron en el SECOP dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Así tenemos: Estudios previos (Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión 015, 020, 036, 038, 040, 044, 047, 049, 065, 067, 075, 087, 107, 115, 116, 137, 143, 146, 156, 160 y 162), Adiciones y prórrogas (en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión 015, 020, 036, 040), actas de inicio (en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión 036, 040, 044, 049, 156, 160 y 162 y Contratos Interadministrativos 194, 195 y 196) y con respecto al contrato de suministro e instalación 154 de 2016 la primera adenda se publicó fuera del horario permitido por la norma contractual.
- La información que prueba la ejecución de los contratos no está publicada.

### **c. Supervisión y apoyos a la supervisión.**

El numeral 6 del Manual de Supervisión e Interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, aplicable a los Fondos de Desarrollo Local señala que:

*(…) El Directivo de la dependencia o Gerente del Proyecto, podrá designar mediante comunicación escrita un servidor Público que se denominará “apoyo a la supervisión” y que tendrá como función apoyar a este, en la supervisión de la ejecución de las obligaciones contractuales que se deriven del contrato de prestación de servicios profesionales o apoyo a la gestión o relacionados con actividades logísticas o asistenciales.*

*En todo caso el ordenador del gasto, podrá variar unilateralmente la designación del supervisor, comunicando su decisión por escrito al contratista, al anterior supervisor y al grupo de contratación, facultad que deberá incorporarse dentro de las minutas de los Contratos. (...).*

Durante la revisión de la muestra objeto de verificación, se observó en algunos contratos lo siguiente:

- En la mayoría de los contratos objeto de la revisión no se encontró el documento mediante el cual se realiza la designación del apoyo a la supervisión.
- El manual de supervisión e interventoría no reglamenta las funciones que de manera puntual debe cumplir la figura del apoyo a la supervisión para delimitar su responsabilidad con relación a los supervisores.

En el Manual de Supervisión e Interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, dentro de las funciones administrativas, se contempla la obligación relacionada con adelantar el proceso de empalme con un nuevo supervisor dentro de los 5 días siguientes a la notificación del cambio, informando por escrito sobre las actividades desarrolladas y las pendientes, de acuerdo al momento en que se suscite el respectivo cambio.

En la revisión de la muestra se pudo evidenciar que en los expedientes contractuales no reposan los documentos que den cuenta del proceso de empalme, ni de los supervisores ni de los apoyos a la supervisión.

Dentro de las funciones técnicas a cargo de los supervisores e interventores establecidas en el manual de supervisión e interventoría, se encuentra la de velar porque la ejecución del contrato se haga de acuerdo con las especificaciones contenidas en los estudios previos, el pliego de condiciones, la propuesta y el respectivo contrato y se incluyeron entre otras, las siguientes actividades:

*(...) Conocer todos los documentos en los que están definidas las condiciones o especificaciones de la ejecución del contrato. El seguimiento del cronograma de ejecución permite verificar que el contrato se ejecute dentro de los términos previstos, así como determinar la necesidad de solicitar prórrogas, modificaciones o suspensión del Contrato.  
(...)*

Adicionalmente, en la mayoría de los expedientes contractuales objeto de la muestra que tuvieron prórrogas hasta enero y febrero de 2017, no se encontró evidencia de su ejecución desde el mes de octubre de 2016, ni soportes de pago de los últimos meses, lo cual denota una debilidad en la labor de la supervisión, puesto que dentro de las funciones técnicas de ésta se encuentra la de velar porque la ejecución del contrato se haga de acuerdo con las especificaciones contenidas en los estudios previos, el pliego de condiciones, la propuesta y el respectivo contrato, entre otras obligaciones.

#### **d. Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.**

De conformidad con el Decreto 723 de 2013, el contratante debe afiliar al sistema general de riesgos laborales a sus contratistas y el incumplimiento de esta obligación lo hará responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

En este sentido, los artículos 6 y 9 de la norma en comento indican lo siguiente:

*(...) Artículo 6. Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.*

*La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo.*

*(...) Artículo 9. Afiliación cuando existen varios contratos. Cuando los contratistas a los que les aplica el presente decreto celebren o realicen simultáneamente varios contratos, deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales por la totalidad de los contratos suscritos, en una misma Administradora de Riesgos Laborales.*

*El contratista debe informar al contratante, la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentra afiliado, para que este realice la correspondiente novedad en la afiliación del nuevo contrato. (...). Negrilla del texto y negrilla con subraya fuera de texto.*

De los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que hacían parte de la muestra seleccionada se encontró que en varios de ellos la afiliación se realizó de manera simultánea a la suscripción del acta de inicio. Al respecto, es importante resaltar que tal como lo establece la norma, dado que la cobertura en ARL sólo se da al día siguiente de la afiliación esto implica que sólo cuando hay cobertura se puede iniciar la ejecución del contrato y por lo tanto no se debió iniciar la ejecución si no se contaba con tal requisito.

### **1.2. Aspectos Relevantes**

A continuación se reseñan algunos de los contratos en los cuales se verificaron aspectos como los señalados anteriormente y otros adicionales a los anotados.

#### **a. Contrato con la Unión Temporal Tecnosystem.**

Contrato de suministro e instalación No. 154 de septiembre 7 de 2016. **Objeto:** Suministro e instalación del mobiliario y equipos tecnológicos y red de cableado estructurado para dotar las sedes de Carvajal y la estructura modular en el predio San Ignacio para la universidad pública de Kennedy.

**Valor:** \$4.815.488.145.

**Plazo de ejecución:** 6 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en septiembre 21 de 2016.

- El 11 de diciembre de 2015 se dio la apertura del proceso licitatorio FDLK-LP-65-2015, fijándose el cierre para el 31 de 2015, es decir, que el plazo de la licitación, entendido como el periodo de tiempo transcurrido entre el momento en que se pueden presentar las propuestas y la fecha límite para recibir las fue de 20 días.
- De acuerdo al cronograma del proceso, se tenía previsto como fecha límite de presentación de propuestas el 31 de diciembre de 2015 y como fecha de adjudicación el 26 de enero de 2016.
- El 23 de diciembre de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy expidió una adenda que fue publicada en el SECOP a las 9:39 p.m.
- El 29 de diciembre de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy expidió un acto administrativo que tituló saneamiento al proceso de licitación pública FDLK-LP-65-2015, en el cual teniendo en consideración que la adenda se publicó en horas no permitidas por la norma, retrotrae el proceso a partir de la publicación de las respuestas a las observaciones al proceso licitatorio, modificando el cronograma y fijando como nueva fecha de cierre el 8 de enero de 2016. El sustento normativo fue el artículo 49 de la Ley 80 de 1993.
- El 31 de diciembre de 2015 se expidió la adenda No. 2 a través de la cual se modifica el cronograma fijando como nueva fecha de cierre el 15 de enero de 2016.
- El 7 de enero de 2016 se expidió la adenda No. 3 a través de la cual se modifica el pliego de condiciones de la licitación en aspectos relativos a especificaciones técnicas, RUP, experiencia habilitante, equipo de trabajo, entre otros.
- Dos días antes del cierre, es decir, en enero 13 de 2016, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy profirió un acto administrativo de saneamiento al proceso de licitación pública FDLK-LP-65-2015, argumentando la existencia de una falencia en la forma de calificar el factor de ponderación tanto en el grupo 1, como en el 2, así como para valorar las propuestas económicas. En el mismo acto se modificó el cronograma estableciéndose como nueva fecha de cierre el 20 de enero de 2016, ampliándose el cierre en más de la mitad del término inicial.
- En adenda No. 4 de enero 13 de 2016, se hicieron los ajustes a la fórmula cuya falencia fue evidenciada en el acto de saneamiento.
- Mediante la Resolución No. 205 de febrero 22 de 2016, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy suspende los términos de la licitación, sustentando su decisión en circunstancias de interés público -sin especificarlas- que requieren analizarse. El término de suspensión fue de 20 días hábiles.
- El Fondo de Desarrollo Local de Kennedy expidió las Resoluciones 372 de marzo 22, 508 de abril 14, 532 de mayo 27 y 542 de julio 14 de 2016, en las cuales prorrogó la suspensión en 70 días hábiles.
- El 18 de agosto de 2016 se adjudicó la licitación a la Unión Temporal Tecnosystem.



- El 7 de septiembre de 2016 se firmó el contrato No. 154 de 2016, excediendo el término de los cinco días hábiles fijado en el cronograma del proceso licitatorio.
- El 17 de marzo de 2017 se prorrogó el contrato por 45 días calendarios.
- El contrato contaba con interventoría externa.

Revisados los términos y documentación soporte del proceso licitatorio que dio origen al contrato señalado, se hace un llamado de atención sobre el cumplimiento de los principios rectores que deben primar en la contratación estatal, como son, entre otros el principio de planeación y legalidad.

Como se evidenció, el proceso contractual bajo la modalidad de Licitación Pública se abrió el 11 de diciembre de 2015 y tenía desde su estructuración fecha prevista de adjudicación el 26 de enero de 2016.

En cuanto a los términos y condiciones del proceso, y los mecanismos legales de comunicación y ajustes, tenemos que el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, estipula que las adendas se deben publicar en días hábiles entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m. Una vez revisado el portal de contratación SECOP, se observa que en diciembre 23 de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy expidió en desarrollo del proceso de selección LP-65-2015 una adenda sin número que fue publicada a las 9:39 p.m. Esta situación fue interpretada por ese Fondo de Desarrollo Local como un vicio de procedimiento o de forma a los que hace referencia el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 y saneada mediante acto administrativo sin número de diciembre 29 de 2015, en el que se retrotrajo el proceso a partir de la publicación de las respuestas a las observaciones a los pliegos de condiciones definitivos y se modificó el cronograma, pasando el cierre del proceso del 31 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2016, es decir, ampliando el término inicial para presentar ofertas en 8 días más.

En la figura del saneamiento es importante señalar que una cosa es sanear vicios de procedimiento o de forma y otra es, mediante ese acto administrativo, ampliar el término para presentar ofertas, puesto que este último evento constituye una modificación a los pliegos y la vía legal para hacerlo es a través de adendas. Además, publicar una adenda por fuera del horario permitido por la norma constituye un vicio de fondo porque afecta la legalidad del proceso, por cuanto va en contravía de la ley y por tanto no puede ser objeto de saneamiento.

El 31 de diciembre de 2015, el Fondo de Desarrollo Local publicó nuevamente la Adenda No. 1 de diciembre 23 de 2015 y expidió la Adenda No. 2 en la cual se modifica el cronograma del proceso fijando como nueva fecha de cierre enero 15 de 2016. Es decir, se amplía el término para presentar ofertas en 7 días más, para un total de ampliación del término original de 15 días.

Teniendo en consideración que el plazo inicialmente pactado de la licitación fue de 20 días y que el inciso segundo del numeral 5° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, permite su prórroga hasta un término no superior a la mitad del inicial, los 15 días por los que se prorrogó el plazo para la presentación de ofertas superan lo permitido por la ley.

Aunado a lo expuesto, se encontró que el 13 de enero de 2016, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy profirió un segundo acto administrativo de saneamiento argumentando la existencia de una falencia en la forma de calificar el factor de ponderación tanto en el grupo 1, como en el 2, así como para valorar las propuestas económicas. En el mismo acto se modificó el cronograma estableciéndose como nueva fecha de cierre el 20 de enero de 2016.

Al respecto, es importante precisar que la figura jurídica del saneamiento contemplada en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, es un mecanismo legal previsto para sanear vicios de procedimiento o de forma no sustanciales. A su interpretación o utilización no puede dársele un alcance distinto al que la misma ley prevé, que no es otro diferente que el saneamiento de errores u omisiones propias de la forma o del procedimiento, que no alteran de manera significativa las condiciones primigenias que dieron origen a determinado acto de la administración.

Es importante precisar que con la expedición del segundo acto administrativo de saneamiento, el Fondo de Desarrollo Local pasó por alto los términos perentorios de una licitación pública, pues como es bien sabido bajo esta modalidad de selección la expedición de adendas, medio legal para la modificación de pliegos, debe realizarse por lo menos con 3 días de antelación al cierre, y además se utiliza la figura para continuar ampliando los plazos para la presentación de ofertas, cuando ya se había superado en exceso el término de prórroga que permite la ley para un proceso licitatorio.

Posteriormente, se evidencia que el Fondo de Desarrollo Local, mediante la Resolución No. 205 de febrero 22 de 2016, suspende el proceso por 20 días hábiles, sustentando su decisión en presuntas circunstancias de interés público y general, que nunca fueron desarrolladas, ni argumentadas. En este punto, es preciso recordar lo dispuesto en relación con el principio de transparencia contenido en el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que señala que los actos deben motivarse en forma detallada y precisa, circunstancias de las que adolece la resolución de suspensión descrita.

Bajo la misma línea de actuación anunciada, en desarrollo de este proceso se expidieron cuatro resoluciones<sup>2</sup> adicionales de suspensión, que en total terminaron suspendiendo los términos del proceso licitatorio por 70 días hábiles, sustentados en razones de estudio de documentación aportada por los proponentes, consultas realizadas por la Alcaldía Local sobre las actuaciones surtidas en el proceso a Secretaría de Gobierno, Secretaría General y Veeduría Distrital y por petición de los oferentes. Es importante señalar que estando el proceso suspendido no es de recibo que en ese periodo la entidad realice actuaciones, así sean ampliando la suspensión.

Frente a lo anterior, se señala que la suspensión en la actividad contractual es una medida excepcional y está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden el desarrollo en forma temporal del proceso de selección y está sujeta al vencimiento de un plazo. Por lo tanto, la suspensión es una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición. El tomarse como referencia el estudio de documentos como fundamento de la

---

<sup>2</sup> Resoluciones 372 de marzo 22, 508 de abril 14, 532 de mayo 27 y 542 de julio 14 de 2016

suspensión desnaturaliza la figura y lo que arroja es una falta de diligencia y planeación en el cronograma del proceso de licitación.

Finalmente, una vez adjudicado el proceso y celebrado el contrato de suministro e instalación, la Escuela Tecnológica Central que fue el estructurador técnico de la licitación, aportando las especificaciones técnicas, revisó el contrato suscrito con la Unión Temporal Tecnosystem, encontrando faltantes en algunos elementos, que se requieren para satisfacer el fin del contrato, razón por la cual solicitó al Fondo de Desarrollo Local de Kennedy una adición, la cual fue acogida por el interventor del contrato y se cristalizó en la adición No.1 del 29 de diciembre de 2016 por la suma de \$427.381.736. En la parte considerativa de la mencionada adición se dice que se requiere equipos móviles y mobiliario para abastecer la sede Carvajal de la Universidad Pública de Kennedy, dentro de los equipos solicitados se encuentran 10 computadores de escritorio y 33 portátiles.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la adquisición de unos bienes y su respectiva instalación, que son suministrados en forma periódica; encontramos que los ítems referentes a la adquisición de computadores de escritorio y portátiles constituyen una adición al número inicialmente calculado, por lo que estamos frente a una posible falta de planeación en virtud a que dicha adición se justifica argumentando que dichos equipos hacen falta para el óptimo funcionamiento de la universidad. Dada la justificación anterior, este requerimiento debió estar previsto desde la misma estructuración del proceso licitatorio.

De todo lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de planeación, legalidad y responsabilidad, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

#### **b. Contrato con la Unión Temporal Kennedy es Cultura.**

Contrato de prestación de servicios No. 181 de diciembre 16 de 2016. **Objeto:** Realizar los eventos artísticos y culturales, así como los procesos de formación artística de la localidad de Kennedy.

**Valor:** \$914.682.750.

**Plazo de ejecución:** 10 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribió en diciembre 16 de 2016.

- El acto de apertura del proceso FDLK-LP-006-2016 se hizo mediante la Resolución 1004 del 23 de noviembre de 2016, pero sólo fue publicado en el SECOP el 29 de noviembre de 2016, es decir, al 5 día hábil de su expedición.
- En reunión del 20 de diciembre de 2016, el comité técnico del contrato 181 de 2016, aprobó adicionar el contrato en \$199.900.000 para que en el evento del cumpleaños de la localidad se presentara un artista reconocido. La misma se cristalizó a través de la adición No. 1 del 21 de diciembre de 2016.

El artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 señala que los actos que se expidan en la actividad contractual se deben publicar en el SECOP dentro de los tres días siguientes a su

expedición, por lo que el acto de apertura de proceso de licitación se publicó en forma extemporánea. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el acto de apertura es de contenido general, por lo que sólo surte efectos al día siguiente de su publicación, y no de su expedición como está establecido en la mencionada resolución.

Se encontraron debilidades en la etapa de planeación, toda vez que de la documentación soporte del expediente, se evidencia que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy no fue diligente en la estructuración del proceso licitatorio, ya que el contrato fue suscrito el 16 de diciembre de 2016 y a los cinco días siguientes se perfeccionó una adición de recursos por \$199.000.000 sustentada en la necesidad de contratar a un artista reconocido para el evento del cumpleaños de la localidad. La propia naturaleza del evento que da origen a la adición, evidencia que la misma no corresponde a una circunstancia externa o imprevista, todo lo contrario, el evento de cumpleaños de la localidad es un hecho preexistente, que en consecuencia debió formar parte de la necesidad inicial sobre la que se estructuró la licitación y no subsanar la falta de planeación contractual vía adición de recursos, que debieron estar incluidos dentro del presupuesto que soportó el proceso licitatorio.

Adicionalmente, en el expediente contractual no se encontró el oficio de designación del apoyo a la supervisión.

Con todo lo anterior, se evidencia una posible violación del principio de planeación y con él los de economía, transparencia y responsabilidad, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

### **c. Contrato con el Consorcio Kennedy.**

Contrato de interventoría No. 197 de diciembre 29 de 2016. **Objeto:** Contratar la interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, social, ambiental, y de seguridad y salud en el trabajo, para los contratos de obra pública que se deriven de los procesos de licitación 002, 003, 004, 005 y 010.

**Valor:** \$3.425.633.186

**Plazo de ejecución:** 8 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en enero 11 de 2017.

- En el contrato se incluyeron las cláusulas de interpretación, modificación y terminación unilateral.

El numeral 2º del artículo 14 de la citada Ley 80 de 1993 determina con claridad cuáles son los únicos eventos en los que la inclusión de tales cláusulas es válida: i.- Contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.- Contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.- Contratos de obra y iv.- Contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado, igualmente precisó cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de consultoría correspondan a alguna de

tales categorías, de lo cual se desprende que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.

Sobre este particular, la Veeduría Distrital se pronunció por medio de la Circular 007 de 2016.

Adicionalmente, en el expediente contractual no se evidenció el documento de designación del apoyo a la supervisión.

Lo anterior constituye una posible violación del principio de legalidad por lo que se pudo haber incumplido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

**d. Convenio interadministrativo con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

Convenio interadministrativo No. 195 de diciembre 29 de 2016. **Objeto:** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, para realizar la eliminación de focos de contaminación por la disposición inadecuada de residuos sólidos, llevando una campaña para el control de roedores, plagas e insectos.

**Valor:** \$100.200.000.

**Plazo de ejecución:** 4 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió en febrero 13 de 2017.

- En la cláusula 14 del convenio se incluyeron las cláusulas de interpretación, modificación y terminación unilateral.
- En el expediente contractual no hay documentación que evidencie porque inició tan tarde la ejecución de este convenio.
- No se evidenció el documento de designación del apoyo a la supervisión.

Para efectos de que la Entidad Estatal pueda exigir el cumplimiento de los contratos que celebra, la Ley 80 de 1993 estableció unos medios de los cuales podría hacer uso y que son conocidos como cláusulas excepcionales, sin embargo, en el parágrafo del artículo 14 de dicha ley, el legislador prohibió expresamente que en los contratos interadministrativos se hiciera uso de estas estipulaciones excepcionales. Por esta razón al incluirse cláusulas excepcionales en el Convenio Interadministrativo No. 195 de diciembre 19 de 2016, se está incurriendo en la transgresión a lo normado en el artículo antes mencionado, por lo que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy no puede hacer uso de estas potestades excepcionales so pena de que los actos administrativos que se produzcan con ocasión de estas estén viciados de nulidad.

Asimismo, se evidencia una posible violación del principio de legalidad, lo cual significa que se pudo haber incumplido con el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

**e. Contrato con Jairo Ernesto Beltrán Salas.**

Contrato de Prestación de Servicios<sup>3</sup> No. 012 de marzo 23 de 2016. **Objeto:** Prestar los servicios profesionales para la revisión técnica y financiera en lo relacionado con la liquidación de contratos suscritos por el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.

**Valor:** \$9.000.000. El contrato fue adicionado en \$4.500.000.

**Plazo de ejecución:** 2 meses. El contrato fue prorrogado por 1 mes. El plazo de ejecución es contado a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en marzo 30 de 2016.

- En los estudios previos se solicita que sea tenga formación en administración pública, economía, administración de empresas, ingeniería industrial o contaduría pública con mínimo 1 año de experiencia profesional.
- El contratista aportó diploma de la Fundación Educativa Metropolitana en el cual indica que ha cursado todos los estudios y cumplido los requisitos para ser certificado como técnico laboral por competencias en el programa de administración de empresas.
- En el FUHV señaló que la modalidad académica del título obtenido es técnico.

La formación solicitada en el estudio previo fue profesional, no obstante, se admitió a un Técnico Laboral por competencias en el programa de administración de empresas.

De lo anterior, se concluye que la formación del contratista no es profesional y por tanto no reúne los requisitos de formación y experiencia exigidos en los estudios previos, y en consecuencia el alcalde local no fue diligente al momento de expedir el certificado de idoneidad del contratista ni al suscribir el contrato con una persona que no cumple las exigencias del estudio previo para satisfacer la necesidad.

Al no cumplir con la formación profesional exigida tampoco se cumple con la experiencia profesional en razón a que esta consiste en los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridos en el ejercicio de una profesión de las señaladas en los requisitos de formación y al carecer de esa formación no puede tener esa experiencia exigida.

Por otra parte, en el expediente contractual no se evidenció el documento de designación del apoyo a la supervisión, tampoco se observó informe de empalme cuando se presentó el cambio de supervisor ni comunicación informando al contratista de tal situación.

Finalmente, se evidencia en lo anteriormente expuesto una posible violación de los principios de responsabilidad y del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

---

<sup>3</sup> Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión

**f. Contrato con Claudia Patricia López Herrera.**

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 046 de mayo 16 de 2016. **Objeto:** Prestar sus servicios profesionales para asesorar al despacho del alcalde local, en la definición e implementación de las estrategias integrales de comunicación en la localidad octava de Kennedy.

**Valor:** \$49.000.000.

**Plazo de ejecución:** 7 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

El acta de inicio se suscribió en mayo 19 de 2016, mismo día en que la contratista realizó su afiliación a la ARL, contraviniendo lo señalado en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.

El contrato fue adicionado y prorrogado en 3 ocasiones hasta por la suma de \$17.500.000 y en 2 meses 15 días. Se observó que cuando hubo lugar a la suscripción de las prórrogas la contratista no tramitó oportunamente la modificación de su afiliación a la ARL sino que posteriormente generó nuevas afiliaciones, dejando periodos sin cobertura.

Adicionalmente, el formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de su revisión.

Por otro lado, las certificaciones de cumplimiento suscritas por el supervisor del contrato y apoyo a la supervisión comienzan con el siguiente párrafo:

*“Teniendo en cuenta el informe presentado por la contratista CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ HERRERA, sobre las actividades desarrolladas para dar cumplimiento a los términos contratados y los resultados obtenidos, una vez realizada la revisión del informe, se autoriza el pago correspondiente al periodo (...)”.*

Se observó que las certificaciones correspondientes a los periodos comprendidos entre el 19 al 30 de mayo y 1 al 30 de junio fueron suscritas los días 7 de junio y 5 de julio respectivamente, no obstante los informes de actividades presentados por la contratista fueron radicados los días 8 de junio y 6 de julio respectivamente, por lo que no era posible que ni el supervisor ni su apoyo pudieran certificar el cumplimiento de la contratista basados en un informe que a la fecha de la certificación aún no había sido radicado.

En el expediente contractual no se encontraron los informes de supervisión ni los soportes respectivos que sustenten su ejecución desde el mes de noviembre de 2016.

Tampoco se encontró el documento de designación del apoyo a la supervisión ni informes de empalme cuando se presentó el cambio de supervisor, ni cuando hubo cambios en los apoyos a la misma y no se observó comunicación alguna que informara al contratista de tales situaciones.

En este caso se evidencia una inconsistencia al certificar que se habían realizado determinadas actividades del contrato, cuando por las fechas señaladas en las certificaciones e informes descritos, se desprende que no era posible constatar las mismas por no ser coincidentes entre sí. Con esta conducta se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

**g. Contrato con Yensy Stephanny Sánchez Gutiérrez**

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión No. 174 de noviembre 29 de 2016. **Objeto:** Prestar sus servicios profesionales para el apoyo de la etapa de cobro persuasivo de los procesos sancionatorios a cargo del grupo de gestión normativa y jurídica de la Alcaldía Local de Kennedy.

**Valor:** \$4.500.000.

**Plazo de ejecución:** 1 mes, contado a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en noviembre 30 de 2016.

No se observó en el expediente contractual el informe de actividades de la contratista ni el certificado de cumplimiento del supervisor, lo cual denota una debilidad en la labor de supervisión, puesto que dentro de las funciones técnicas de ésta se encuentra la de velar porque la ejecución del contrato se haga de acuerdo con las especificaciones contenidas en los estudios previos, la propuesta y el respectivo contrato, entre otras obligaciones.

Adicionalmente, en el expediente contractual no se evidenció el documento de designación del apoyo a la supervisión.

Por otra parte, el formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de su revisión.

Por lo anterior, se evidencia una posible violación del principio de responsabilidad, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

**h. Contrato con Henry Cruz Quintero.**

Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 162 de octubre 18 de 2016. **Objeto:** Prestar los servicios técnicos para la implementación de los procedimientos requeridos para el oportuno y adecuado registro, cruce y reporte de datos en el sistema de información SIRBE, de las personas mayores que solicitan y son usuarias de los servicios sociales del proyecto de subsidio tipo c, dando aplicación a los procedimientos de prestación de servicio social identificación, ingreso, activación y egreso.

**Valor:** \$6.066.666.

**Plazo de ejecución:** 2 meses y 10 días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.



El acta de inicio se suscribió el mismo 18 de octubre de 2016, día en el que el contratista se afilia a la ARL, contraviniendo lo señalado en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.

No se observó en el expediente contractual ningún informe de actividades del contratista ni certificado de cumplimiento alguno por parte del supervisor, lo cual denota una debilidad en la labor de supervisión, puesto que dentro de las funciones técnicas de ésta se encuentra la de velar porque la ejecución del contrato se haga de acuerdo con las especificaciones contenidas en los estudios previos, *la propuesta* y el respectivo contrato, entre otras obligaciones.

Adicionalmente, en el expediente contractual no se evidenció el documento de designación del apoyo a la supervisión.

Por otra parte, el formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de su revisión.

Por lo anterior, se evidencia una posible violación del principio de responsabilidad, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

**i. Convenio interadministrativo con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

Convenio Interadministrativo No. 194 de diciembre 28 de 2016. **Objeto:** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la entrega de ayudas técnicas y el asesoramiento psicosocial a personas con discapacidad o vulnerabilidad y sus familias y/o cuidadores de la localidad de Kennedy.

**Valor:** \$2.160.553.334.

**Plazo de ejecución:** 9 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

En el expediente contractual no se encontró evidencia del inicio ni de ejecución del contrato.

En la cláusula décimo cuarta del convenio se incluyeron las cláusulas excepcionales asociadas con la modificación, terminación e interpretación unilaterales, las cuales están prohibidas para esta clase de convenios.

Para efectos de que la Entidad Estatal pueda exigir el cumplimiento de los contratos que celebra, la Ley 80 de 1993 estableció unos medios de los cuales podría hacer uso y que son conocidos como cláusulas excepcionales, sin embargo, en el párrafo del artículo 14 de dicha ley, el legislador prohibió que en los contratos interadministrativos se hiciera uso de estas estipulaciones excepcionales. Por esta razón, al incluirse cláusulas excepcionales en el Convenio Interadministrativo No. 194 de diciembre 28 de 2016, se está incurriendo en la transgresión a lo normado en el artículo antes mencionado, por lo que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy no

puede hacer uso de estas potestades excepcionales so pena de que los actos administrativos que se produzcan con ocasión de estas estén viciados de nulidad.

Asimismo, se evidencia una posible violación del principio de legalidad, lo cual significa que se pudo haber incumplido con el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

**j. Contratos 067, 115, 116 y 131 de 2016.**

Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión Nos. 067, 115, 116 y 131 fueron objeto de tres adiciones y tres prórrogas. Para el caso particular de la prórroga y adición No. 2 de estos cuatro contratos, el FDLK solicitó viabilidad a la Dirección de Gestión para el Desarrollo Local de la Secretaría Distrital de Gobierno el 28 de diciembre de 2016, para poder adelantar los trámites respectivos.

La Dirección de Gestión para el Desarrollo Local de la Secretaría Distrital de Gobierno da respuesta a esta solicitud el 4 de enero de 2017 señalando lo siguiente:

*“(...) No es posible efectuar revisión técnica y jurídica, a la solicitud de Adición y Prórroga de los Contratos de Prestación de Servicios, toda vez que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 4 del Decreto 372 de 2010, ordena que: “...Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha...” (...)*”

Sin embargo, el FDLK el 29 de diciembre de 2016 suscribió las adiciones y prórrogas, aún sin contar en esa fecha con el concepto favorable de la Secretaría de Gobierno, argumentando en la parte considerativa de dichas modificaciones lo siguiente: *“(...) mediante memorando; la Dirección de Gestión para el Desarrollo local; da la viabilidad para realizar la Adición y Prórroga solicitada”*, lo cual advierte una posible falta a la verdad puesto que para ese momento la mencionada Dirección no había emitido concepto alguno.

Con lo anterior, se puede estar ante una infracción del numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

## **2. Recomendaciones**

1. Remitir copia del presente informe al Alcalde Mayor de Bogotá y al Secretario de Gobierno, para lo de su competencia.
2. Remitir copia del presente informe al Alcalde Local de Kennedy para que adopte medidas tendientes a:

- 2.1. Solicitar a la Secretaría Distrital de Gobierno reglamentar las obligaciones a cargo de los apoyos a la supervisión para delimitar la responsabilidad de éstos con relación a la de los supervisores.
- 2.2. Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de la información consignada por los contratistas en el Formato Único de Hoja de Vida - FUHV, como requisito para su suscripción.
- 2.3. Incorporar en los expedientes contractuales el acto de designación de los apoyos a la supervisión, cuando haya lugar a esto.
- 2.4. Adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo, cuando opere el cambio de supervisor o apoyo a la supervisión, se comuniquen por escrito dicha situación al contratista, al anterior supervisor o apoyo a la supervisión y al grupo de contratación.
- 2.5. Ordenar a los supervisores que en lo sucesivo, cuando opere su cambio, sustitución o reemplazo, hagan entrega de un informe detallado de empalme que dé cuenta del estado de ejecución del contrato.
- 2.6. Instar a los supervisores y apoyos a la supervisión, para que alleguen a las carpetas de los contratos todos los documentos que permitan dar cuenta de manera actualizada del estado de cumplimiento y ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
- 2.7. Requerir al responsable de la publicación en el SECOP, para que todos los documentos asociados a los procesos de selección y a los contratos suscritos, se publiquen dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.
- 2.8. Solicitar a los operadores contractuales que no se autorice la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que esté vigente la cobertura de la ARL.
- 2.9. No pactar cláusulas excepcionales al derecho común en contratos interadministrativos, ya que se encuentran expresamente prohibidas.
- 2.10. Motivar los actos administrativos expedidos en la actuación contractual y emplearlos de manera adecuada en cumplimiento de la norma, en tanto que sólo las adendas sean empleadas para modificar el pliego de condiciones.
- 2.11. Utilizar la suspensión del proceso como medida excepcional en el desarrollo del mismo y justificar su utilización.

2.12. Dar aplicación irrestricta a las previsiones normativas contenidas en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, como lo es el empleo de la figura de saneamiento del proceso de selección.

2.13. Cumplir con los principios que edifican la contratación pública, en particular la planeación contractual previendo que la contratación se orienta a la satisfacción de la necesidad en unos términos perentorios.

3. En atención a la posible afectación de la función pública se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D. C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine si hay lugar al ejercicio de la acción disciplinaria.

La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.

## **Referencias**

Concejo de Santafé de Bogotá D.C. (2 de diciembre de 1993). Por el cual se determina la estructura orgánica de la Veeduría Distrital, se definen sus funciones generales por dependencia; se establece su planta de personal se adopta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de cargos; se fija la escala de remuneración para los distintos empleos y se dictan otras disposiciones. Acuerdo 24. Publicado en los anales del Consejo/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2053>.

Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Ley 80. DO: 41094 / Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>.

Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 1995). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Ley 190. DO 41878/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=321>.

Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Ley 489. DO: 43464/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186>.

Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico. Ley 734. DO: 44699/ Obtenido de <http://http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>.

Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Ley 1150. Diario Oficial 46691/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678>.

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Ley 1474. DO 48128/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>.

Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Ley 1712. DO 49084/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56882>.

Constitucion Politica de Colombia (6 de julio de 1991) Edición especial preparada por la Corte Constitucional/ Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

Presidente de la República de Colombia. (21 de julio de 1993). Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Decreto 1421. DO: 40958 / Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9027>.

Presidente de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones. Decreto 0723. DO: 48762/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52627>

Presidente de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeacion nacional. Decreto 1082. DO: 49523/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62517>.

Presidente de la Republica de Colombia. (20 de enero de 2015). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones. Decreto 103. DO: 49400/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60556>

Secretaría Distrital de Gobierno. (27 de junio de 2014). Gestión y adquisición de recursos. Manual de contratación Local.

Secretaría Distrital de Gobierno. (23 de febrero de 2016). Gestión y adquisición de recursos. Manual de supervisión e interventoría.

FIN